



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00176-00
Demandante: FLOR MARINA FERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
Demandados: ELSA BEATRIZ FERNANDEZ RAMIREZ
Proceso: REIVINDICATORIO

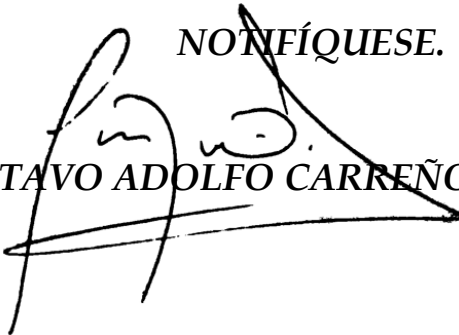
Ingresa el proceso informando que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y si bien estando el expediente al Despacho se allegó memorial (pdf 19) en el cual consta que Flor Marina Fernandez, Jairo German Fernandez y Siervo Simón Fernandez remitieron un documento que aparentemente es el memorial poder, no se hizo lo mismo con relación a los demandantes Ramiro Fernandez Ramírez y Luz Estella Fernandez Ramírez.

Ahora, el correo de destino no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Dr. Guillermo Perea López y el memorial poder no fue remitido por el mencionado abogado, por lo que tampoco obra prueba de su aceptación, concluyéndose que no se acató el requerimiento efectuado en auto anterior y el poder no se otorga en debida forma haciéndose inviable reconocer personería.

Teniendo en cuenta que se hace necesario que el proceso se tramite a través de apoderado en razón a la cuantía del mismo y que para proseguir el con el trámite se debe notificar a la parte demandada según las previsiones dispuestas por la Ley, al no otorgarse poder en debida forma impide que se dé continuidad al asunto, siendo preciso requerir a la parte actora para que conceda el poder según los lineamientos dispuestos por el ordenamiento procesal vigente, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que proceda a constituir apoderado en debida forma en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2021 en concordancia con la ley 527 de 1999, para lo cual se concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice, so pena de desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del C.G. del P.

El Juez, **NOTIFÍQUESE.**

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2019-00152-00**
Demandante: JOSE ABELARDO HERNANDEZ CRUZ Y FLOR DELINA RAMIREZ
DAZA
Demandada: HEREDEROS DE BERNARDINO URBINA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: TITULACION DE LA POSESION

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto del 13 de agosto de 2020, así como de aquel de fecha 29 de abril de 2021, la Fiscalía General de la Nación procedió a emitir respuesta en los términos solicitados indicando que el bien objeto de la Litis no está involucrado en indagación y/o investigación, a su vez el IGAC informa que para acatar el requerimiento se deben allegar ciertos documentos (pdf 8 y 9), no obstante, y como es la única entidad que hace falta por que emita respuesta en los términos solicitados, se procederá con la calificación de la demanda, así:

De la demanda instaurada mediante apoderado por los señores JOSE ABELARDO HERNANDEZ CRUZ Y FLOR DELINA RAMIREZ DAZA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Como la demanda se dirige en contra de los herederos de Bernardino Urbina y del contenido de la EP No. 831 del 6 de octubre de 1966 se puede evidenciar que este es persona fallecida, la parte actora debe allegar el registro civil de defunción del titular del derecho real de dominio atendiendo lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

- Teniendo en cuenta que de la lectura de la EP No. 831 del 6 de octubre de 1966 se advierte que los señores Manuel Roberto Urbina Bello y Soledad Bello de García pueden tener la calidad de hijos del señor Bernardino

Urbina, apórtese los registros civiles de nacimiento, de conformidad con el artículo 85 del CGP y en aras de determinar si están llamados a ser demandados como herederos determinados del titular del derecho real de dominio.

- Debe indicarse si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión, donde el causante sea el señor Bernardino Urbina, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP y en aras de incluir también como demandados a los reconocidos en dicho proceso, de ser el caso.

- Deberá aclararse lo relacionado con los demandados, por cuanto si se conocen herederos la demanda debe dirigirse en contra de estos como herederos determinados indicando sus nombres, de lo contrario deben demandarse a los herederos indeterminados del titular del derecho real de dominio, en aplicación del artículo 87 del CGP, por lo que una vez se determine si existen herederos conocidos con vocación de ser demandados o en su defecto estos son desconocidos, debe corregirse el escrito introductorio y el poder, de conformidad con lo expuesto.

- Corrija la demanda y el poder por cuanto en estos se indica que el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20011 pertenece a la oficina de registro e instrumentos públicos de Zipaquirá, cuando del certificado de tradición y libertad aportado se advierte que el folio en mención corresponde a la oficina de registro e instrumentos públicos de Pacho.

- Es preciso que dé pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP especificando en la pretensión primera el nombre con el cual se conoce el inmueble objeto de la Litis y el área que a este le corresponde.

- Aclare a que inmueble corresponde el certificado emitido por la Secretaría de Gestión Institucional del Municipio de Pacho, emitido el 13 de marzo de 2019 y la factura de cobro de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pacho, teniendo en cuenta que el numero catastral allí plasmado no concuerda con el indicado en la demanda, ni con aquel número catastral plasmado en el certificado catastral nacional (hoja 28 y 42 pdf 1).

- Complemente el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que debe indicar si conoce la dirección física y/o electrónica de los demandados en aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP de lo contrario proceda a

efectuar la solicitud correspondiente de conformidad con lo ordenado en el estatuto procesal vigente.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación y el IGAC (pdf 8 y 9).

SEGUNDO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por los señores JOSE ABELARDO HERNANDEZ CRUZ Y FLOR DELINA RAMIREZ DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. José Geovanni Castro Salgar, portador de la T. P. No. 261.476 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00170-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: DIEGO IVÁN BENÍTEZ WILCHES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede, sería procedente designar curador, de no ser porque aún no se ha culminado el término del emplazamiento, siendo preciso dar aplicación al contenido del artículo 118 del CGP, que dispone: “(...) Mientras este el expediente al Despacho no correrán los términos (...) Los términos se reanudarán a partir el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...) (Negrillas, subrayas y cursivas por el Despacho), por consiguiente, por secretaría deberá contabilizarse el término que resta para entender surtido el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **CONTABILICESE** el término restante para entender surtido el emplazamiento, a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLEO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00038-00
Demandante: LIBIA ROJAS SILVA
Demandados: EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, SANDRA HELENA FERNÁNDEZ GARCÍA, NIDIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA, RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Como la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28431 (pdf 14) y como previamente se habían aportado las fotografías de la valla (hoja 5 pdf 3), se ordenara a la Secretaría darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo del auto admisorio de la demanda, para que proceda con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en donde debe incorporarse el contenido de la valla (hoja 6 pdf 32) y una vez efectuado el registro, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

Como la parte actora aportó el emplazamiento correspondiente, es procedente ingresar la información del emplazamiento **únicamente** respecto de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre bien objeto de la Litis al registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora, respecto de la solicitud relacionada con el traslado de las excepciones debe resaltarse que se dio plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que señala:

“(...) ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...) (Cursivas, negrillas y subrayas por el Despacho).

Lo dispuesto, en concordancia con el artículo 110 del CGP y 370 *ibidem*, permiten establecer que no es procedente acceder al pedimento de la parte actora, pues no existe fundamento legal para que el Despacho proceda a enviar un documento respecto del cual deba surtirse un traslado con destino al correo electrónico de quien debe pronunciarse, con la finalidad de correr el traslado respectivo.

En lo que respecta a los traslados cabe aclarar que el Decreto en mención establece dos situaciones a saber. La primera, se sitúa en el traslado fijado virtualmente, esto es, a través del micrositio del Juzgado habilitado a través de la página de la Rama Judicial, en donde no solo se encuentra la lista de los traslados efectuados, sino también el documento respecto del cual se corre este, el cual puede verificarse en cualquier momento por encontrarse disponible para efectos de consulta.

La segunda, tiene relación con la radicación conjunta que hace la parte frente al documento respecto del cual debe correrse traslado, es decir, la remisión de este ante el Juzgado y ante la parte que debe efectuar el pronunciamiento, pues sólo así puede prescindirse del traslado que debe hacerse por secretaria de manera virtual. En este asunto, el documento que contenía la contestación y las excepciones de mérito únicamente se remitió a la dirección de correo electrónico del Despacho y al no haberse acreditado su remisión a la dirección de correo electrónico de quien funge como apoderado de la parte actora, lo procedente era correr el respectivo traslado a través de la página de la Rama Judicial, como en efecto se hizo.

Por lo anterior, es claro para este Juzgado que lo solicitado por el apoderado de la parte actora es improcedente, aunado a que tal situación fue definida en auto del 19 de julio de 2021 (pdf 17) cuando se dijo: “(...) se advierte que se presentó contestación de la demanda de la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito sin que se observe pronunciamiento alguno sobre estas. (...)”, además, téngase en cuenta que en el expediente digital obra la constancia del traslado (pdf 15), el cual se

surtió del 15 de abril al 21 de abril de 2021, tal y como puede corroborarse en la lista de los traslados efectuados en la página de la Rama Judicial, de fecha 14 de abril de 2021, en donde podía observarse el contenido de las excepciones de mérito, concluyendo que el traslado se corrió en la forma prevista por las normas procesales vigentes, sin que sobre este se emitiera pronunciamiento, tal y como se dispuso en providencia anterior, por lo que el memorialista deberá acoger lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia del 19 de julio de 2021 (pdf 17)

SEGUNDO: Por Secretaría, **INGRESE** la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, únicamente respecto de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis.

TERCERO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo del auto del 23 de julio de 2020 (pdf 2) y **EFFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla, dejando constancia del registro.

CUARTO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

QUINTO: Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior

SEXTO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2020-00058-00**
Demandante: HUGO MARÍN BLANCO
Demandados: GRACIELA VANEGAS RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte que Davivienda procedió a emitir respuesta, lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora, no obstante, no se acreditó el trámite del oficio No. 296 con destino a las demás entidades bancarias (pdf 3). En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por Davivienda (pdf 5 y 6 cuaderno medidas) para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 296 con destino a las entidades bancarias, para lo cual se le concede un termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Si dentro del término concedido a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 296 con destino a las entidades bancarias, **por Secretaría, TRAMITESE** el precitado oficio, según lo ordenado mediante auto del 10 de septiembre de 2020. (pdf 2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00066-00
Demandante: EZEQUIEL PARA BERMUDEZ
Demandados: LUIS ENRIQUE LOPEZ GALEANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte que no se acreditó el trámite del despacho comisorio No. 06/2021, siendo preciso requerir a la parte actora para tal efecto, por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del despacho comisorio No.06/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00075-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -
ALCALICOOP
Demandados: ISRAEL OSPINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede y en concordancia con el inciso 6º del artículo 90 del CGP es preciso dar aplicación al inciso 5º del artículo 121 del CGP, por cuanto no es posible proferir decisión de fondo dentro del término previsto en la citada norma, en razón a que aún hay etapas procesales pendientes por llevar a cabo siendo preciso acudir a la prórroga.

Como para proseguir con la actuación es preciso que la parte actora notifique al demandado, deberá acudirse a las reglas del artículo 317 del C. G. del P., numeral primero, concediéndole a la parte demandante el término de improrrogable de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el Despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (06) meses el término para proferir decisión de fondo en la presente instancia, contados a partir del 15 de septiembre de 2021, **ADVIRTIENDO** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado que

de esta providencia se realice, so pena de desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2020-00118-00**
Demandante: MELQUISEDEC ROJAS SILVA
Demandado: ISAURO MORENO QUINTANA
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Ingresa el expediente al Despacho con recurso de reposición y escrito de recusación, informe de la Secretaría del Despacho en el que indica que el apoderado de la parte demandada es su cónyuge, por su parte, el extremo pasivo del proceso aporta certificado de entrega de la constancia de depósito de arrendamiento y eleva solicitud para reprogramar la fecha de la audiencia, aduciendo que para esa fecha tenía otra diligencia que había sido programada con antelación.

Revisado el expediente, se advierte que el abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes (pdf 17) presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 19 de julio de 2021 (pdf 15) y recusa a la secretaria del Despacho, memoriales que fueron radicados el 26 de julio de 2021 a las 16:12 horas.

El profesional del derecho Andrés Ricardo Alfonso Reyes aduce actuar en virtud del poder de sustitución conferido, no obstante, este no fue aportado, pues como anexo se allegó una providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá y si bien mediante correo electrónico del 26 de julio de 2021 a las 22:00 horas, manifestó: “(...) Dando alcance al memorial adjunto de manera anterior, pido disculpas al Despacho pues al archivo denominado MEMORIAL REPOSICION Y COMPULSE DE COPIAS 2020 - 118, se fue como adjunto un auto perteneciente a un juzgado laboral que no era lo que se adjuntaba a este expediente, siendo correcto el que adjunto a este correo, que no es más que el poder de sustitución. (...)” (Cursivas y subrayas por el Despacho), el documento anunciado tampoco se adjuntó con dicho correo.

Como el poder de sustitución no se aporta, el abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes no se encontraba habilitado para actuar dentro del

presente proceso y en ese sentido no es procedente atender las solicitudes, recursos o pedimentos elevados, así como tampoco puede reconocerse personería jurídica, en tanto no se advierte poder alguno que permita tomar dicha determinación, pues se recuerda que este es el documento idóneo que confiere las facultades del artículo 77 del CGP.

Ahora, revisado el numeral primero del auto de fecha 19 de julio de 2021 es procedente acudir al artículo 286 del CGP para corregirlo, toda vez que en la parte resolutive erradamente se indicó que el demandado se había tenido por notificado de conformidad con el artículo 292 *ibidem*, cuando lo procedente era citar el artículo 291, en concordancia con la argumentación expuesta en dicho proveído.

En atención a la manifestación efectuada en la constancia secretarial que antecede es preciso declarar impedida a la secretaria del Juzgado, dando aplicación de lo dispuesto en el artículo 146 del Código General del Proceso declarando al oficial mayor del Despacho como secretario del proceso.

Finalmente se accederá a la solicitud de fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia previamente señalada, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado acreditó que para ese mismo día otro Despacho Judicial de manera previa había señalado fecha para audiencia, lo cual constituye una justa causa, siendo viable reprogramar la audiencia prevista para llevar a cabo las actuaciones propias de los artículos 372 y 373 del CGP, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 19 de julio de 2021, por cuanto lo correcto es, tener por notificado al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP, esto es, notificación personal, y no como allí se indicó, esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA los memoriales presentados por el abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Andrés Ricardo Alfonso Reyes portador de la T. P. No. 230.410 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

CUARTO: Es procedente **DECLARAR** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

QUINTO: REPROGRAMAR la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por lo que se **FIJA el jueves (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30 am).**

SEXTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2020-00124-00**
Demandante: OSCAR RAMIRO OSUNA
Demandados: SONIA MILENA MONROY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no acreditó el trámite de los oficios en aras de materializar las medidas cautelares decretadas, por lo cual se le requerirá (pdf 2 y 3). En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del despacho comisorio No. 08/2021, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistida la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 0102 con destino a las entidades bancarias (pdf 3), para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Si dentro del término concedido a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 102 con destino a las entidades bancarias, **por Secretaría, TRAMITESE** el precitado oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00130-00
Demandante: JUAN CAMILO RODRIGUEZ GÓMEZ
Demandados: JAIME ANDRES MUNAR PAVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente es preciso requerir a las partes para que le informen al Despacho acerca del acuerdo celebrado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que informen los resultados del acuerdo celebrado el 21 de mayo de 2021 (pdf 5), para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00132-00
Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandados: JORGE MAHECHA MONTERO Y LUZ MARINA JARAMILLO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no acreditó el trámite del oficio 0082 (pdf 6) con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 0082 (pdf 6) con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00024-00
Demandante: IRMA GUZMAN MONCADA
Demandados: DORA DE GONZALEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Mediante proveído del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No.5) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 6), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00043-00**
Demandantes: CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO
JOSUÉ VEGA MORENO.
Demandados: EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de Pertenencia promovida por Carlos Julio Alarcón Camargo y Marco Josué Vega Moreno, a través de apoderado judicial, en contra de Epaminondas Peñuela y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a Epaminondas Peñuela y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-6620**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. En consecuencia, Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-6620** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-6620** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss, así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

UNDÉCIMO: RECONOCER al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLEO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00045-00**
Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandados: FREDY HERNAN DELGADO MAHECHA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del apoderado de la parte actora mediante el cual allega un acuerdo suscrito por las partes, atendiendo la solicitud de suspensión del proceso realizada conjuntamente por las partes, el Despacho considera que la misma es procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP.

Como también se elevó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se aplicará el numeral 1 del artículo 597 del CGP que dispone como procedente el levantamiento de las medidas cuando se pide por quien solicito la medida, por lo que se accederá a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. **OFICIESE**

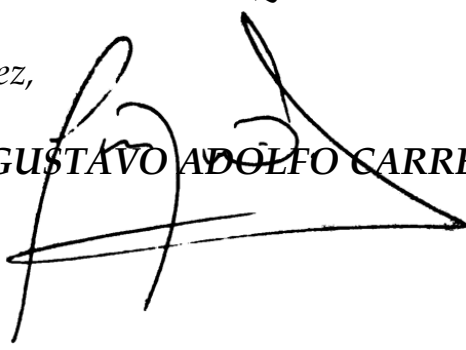
SEGUNDO: Decrétese la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 25 de diciembre de 2022, a partir de la presentación del escrito contentivo de la solicitud, esto es, el 28 de julio de 2021, conforme fuera solicitado de común acuerdo por las partes

TERCERO: ADVIÉRTASE que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 163 del CGP, vencido el término de suspensión decretado inicialmente, el proceso se reanudará de oficio o de igual manera si previo al vencimiento las partes lo solicitan de común acuerdo.

CUARTO: Reanudado el proceso por cualquiera de las formas anteriormente señaladas, **INGRESESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00064-00**
Demandante: FABIAN MAURICIO LOPEZ
Demandada: LUZ DARY ORTIZ OVALLE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro y aprehensión del vehículo automotor de placas **JMY 05**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá, de propiedad de la demandada Luz Dary Ortiz Ovalle identificada con la C.C. No. 52.602.769

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá informando el decreto de la medida, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00064-00
Demandante: FABIAN MAURICIO LOPEZ
Demandada: LUZ DARY ORTIZ OVALLE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Fabian Mauricio López actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Luz Dary Ortiz Ovalle.

Revisada la demanda y su subsanación, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 20 de julio de 2017, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del

mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Fabian Mauricio López y en contra de Luz Dary Ortiz Ovalle, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **novecientos ochenta mil pesos m/cte. (\$980.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 20 de julio de 2017.

1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1 desde el 20 de julio de 2017 y hasta el 20 de julio de 2019 a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada **Luz Dary Ortiz Ovalle**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

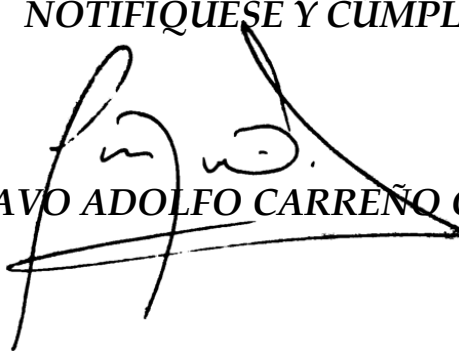
TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00065-00
Demandante: LUIS RODRIGO ESPINOSA JIMÉNEZ
Demandada: WILLIAM ALEXANDER SIERRA SEPULVEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Luis Rodrigo Espinosa Jiménez actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de William Alexander Sierra Sepúlveda.

Revisada la demanda y su subsanación, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 14 de febrero de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento pago ejecutivo** a favor de Luis Rodrigo Espinosa Jiménez y en contra de William Alexander Sierra Sepúlveda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **dos millones cien mil pesos m/cte. (\$2.100.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00068-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: BLANCA LILIA OLARTE CARVAJAL Y PLUTARCO
ALARCÓN PEÑALOZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00080-00
Demandantes: JUAN ANTONIO RINCON PEÑA
Demandados: HEREDEROS DE CARLOS JULIO RINCON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JUAN ANTONIO RINCON PEÑA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión, donde el causante sea el señor Carlos Julio Rincón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, en aras de incluir también como demandados a los reconocidos en dicho proceso, de ser el caso.

- Como el señor Carlos Julio Rincón es persona fallecida debe precisarse si se conocen herederos determinados, de ser el caso proceda a indicar los nombres, allegando el registro civil correspondiente, si por el contrario se desconocen los mismos, la demanda y el poder deben dirigirse en contra de los herederos indeterminados del titular del derecho real de dominio, por lo que definida tal situación deberá corregirse la demanda y el poder.

- Allegue el certificado catastral nacional del predio objeto de usucapión actualizado, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2021, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JUAN ANTONIO

RINCON PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO portadora de la T. P. No. 132.591 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2021-00081-00**
Demandante: ANDREA MARIA PERDOMO AZA
Demandada: FLOR ADRIANA RODRIGUEZ ORTIZ, LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por la señora ANDREA MARIA PERDOMO AZA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Revisado el poder se advierte que no se indicó en debida forma la cuantía, lo cual deberá corregirse, teniendo en cuenta el artículo 74 del CGP.

- Deberá aclararse lo relacionado con los llamados a ser demandados, por cuanto en el hecho segundo se pone en conocimiento que se adelantó proceso de sucesión a través de la EP No. 180 del 07 de marzo de 2018 y se manifestó que los bienes fueron adjudicados a la señora Flor Adriana Rodríguez Ortiz y demás herederos determinados, pero no se indicó quienes habían sido los herederos reconocidos en dicho proceso de sucesión, para así tener certeza sobre aquellos que deben ser demandados en aras de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 87 del CGP.

- Aporte los Registros Civiles de nacimiento, matrimonio y defunción correspondientes a los llamados a ser demandados, así como la EP No. 180 del 07 de marzo de 2018, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP.

- Aclare quien funge en calidad de demandante, teniendo en cuenta la clase de endoso efectuado, pues en este se lee: “(...) *En propiedad **al cobro judicial***(...)” (*Cursivas y negrillas por el Despacho*) (hoja 10 pdf 1) y lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, que dispone: “(...) *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "**al cobro**" u otra equivalente, **no transfiere la propiedad***;(...)” (*Cursivas y Negrillas por el Despacho*), debiéndose tener en cuenta las facultades del endosatario en procuración y así mismo deberá aclarar el escrito introductorio y el poder.

- Es preciso que se corrija el acápite de pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el hecho séptimo, toda vez que la demanda se presentó a través de los medios digitales dispuestos para tal efecto, por lo que el título valor fue presentado en su ejemplar virtual, no en su original.

- Aclare lo relacionado con la dirección electrónica y física de los demandados, pues según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, que dispone: “(...) *El lugar, la dirección física y electrónica **que tengan o estén obligados a llevar*** (...)”, (*Negrillas y Cursivas por el Despacho*), en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informarse la dirección de notificación que **tengan o deban tener** las señoras Leidy Andrea Sánchez Rodríguez, Julieth Camila Sánchez Rodríguez, Laura Dayana Sánchez Rodríguez, de no ser así, debe procederse en los términos dispuestos por nuestro estatuto procesal.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por la señora ANDREA MARIA PERDOMO AZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Hugo Garzón, portador de la T. P. No. 204.240 del C. S. de la J, por ahora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00084-00
Demandantes: GABRIEL MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ ESPITIA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ISIDORO PÉREZ BOHADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor GABRIEL MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ ESPITIA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija el hecho cuarto de la demanda en lo que respecta al número de folio de matrícula inmobiliaria allí indicado, toda vez que este no concuerda con aquel que pertenece al inmueble de mayor extensión.
- Debe indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión, donde el causante sea el señor José Isidoro Pérez Bohada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, en aras de incluir también como demandados a los reconocidos en dicho proceso, de ser el caso.
- Proceda a corregir el hecho décimo de la demanda, puesto que conforme con los registros civiles de nacimiento se conoce de la existencia de tres hijos del señor José Isidoro Pérez Bohada (qepd), por lo que debe relacionarlos, indicando sus calidades y nombres.
- Aclare lo relacionado con el nombre de la vereda en el cual se encuentra el inmueble que se pretende usucapir, puesto que en la primera pretensión se indica que este se encuentra ubicado en la vereda Pasuncha, lo cual coincide con lo plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria, pero en los planos y en el certificado de tesorería de la Secretaria de Gestión Institucional del Municipio de Pacho se indica que corresponde a la vereda Venadillo.
- Corrija el acápite de notificaciones especificando si conoce las direcciones de notificación de los señores Floresmiro Pérez Ramos Jeremías Pérez Ramos y Manuel Guillermo Pérez Ramos, en su condición

de demandados por ostentar la calidad de herederos determinados del señor José Isidoro Pérez Bohada.

- Teniendo en cuenta que obra el registro civil de defunción del señor José Isidoro Pérez Bohada y los registros civiles de nacimiento de los señores Floresmiro Pérez Ramos, Jeremías Pérez Ramos y Manuel Guillermo Pérez Ramos, (hoja 42 a 51 pdf 1), debe ajustarse el escrito introductorio y el poder incluyendo los nombres de los mencionados y la calidad que ostentan, toda vez que según el artículo 87 del CGP estos son herederos conocidos y por esto sus nombres deben incluirse, pues están llamados a ser demandados como herederos determinados.

- En el poder se refiere que la poderdante actúa en calidad de propietario y poseedor, (hoja 12 pdf 1), manifestación excluyente con la pretensión primera y los hechos de la demanda, pues al referirse que ostenta la propiedad, esta debe entenderse de conformidad con el artículo 669 del Código Civil que indica que *“(e)l dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”*, situación que permiten concluir que el contenido del poder allegado deberá corregirse, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 94, en concordancia con el artículo 74 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor GABRIEL MAURICIO DE JESUS RODRÍGUEZ ESPITIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE, portador de la T. P. No. 250.245 del C. S. de la J, por ahora.

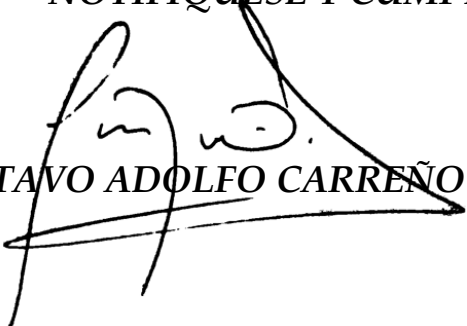
CUARTO. Es procedente **DECLARAR** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora

ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC